

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo Número 413, del 13 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 138, Tomo N° 400 de fecha 26 de julio de 2013, la Asamblea Legislativa emitió el Código Electoral para regular las actividades del cuerpo electoral, el registro electoral, los organismos electorales, así como la actividad del Estado en cuanto se refiere al proceso eleccionario.
- II. Que en la regulación actual no se contempla la observación electoral como un derecho de la ciudadanía a contribuir a la transparencia del proceso electoral.
- III. Que, para garantizar un adecuado ejercicio del derecho de observación electoral, es indispensable emitir reformas que reconozcan a la observación electoral como un derecho ciudadano.

POR TANTO,

En uso de facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados...

DECRETA LAS SIGUIENTES REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL.

Art. 1 - Refórmese el epígrafe del Título V de la siguiente manera: FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y OBSERVACIÓN ELECTORAL.

Art. 2 - Agréguese dentro del Título V un Capítulo III de la siguiente manera:

Capítulo III

“DEL DERECHO A LA OBSERVACIÓN ELECTORAL”

- IV. **Art. 141 A**– Se reconoce la observación electoral con carácter no partidario, como un derecho político de participar en los procesos y eventos electorales por parte de personas naturales y jurídicas, vinculadas al quehacer electoral, ámbito académico o de educación ciudadana.
- V. Para el ejercicio de este derecho, deberá estar acreditado por la autoridad electoral, el mismo comprende todo el ciclo electoral, incluyendo las diferentes etapas desde las elecciones internas de los partidos políticos hasta la entrega de credenciales de las autoridades electas. El Tribunal Supremo Electoral deberá emitir el respectivo Reglamento de Observación Electoral un año antes de cada proceso electoral.

Art. 141 B- La observación electoral es la actividad sistemática de búsqueda y obtención o recopilación de información que examina y constata la pureza, integridad y transparencia de los procesos electorales y sus resultados, de manera imparcial, profesional e independiente, con el objetivo de realimentar y mejorar la calidad técnica de los mismos. La observación electoral podrá ser nacional o internacional. El reglamento de esta Ley delimitará las características de cada uno de los tipos de observación.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil diecinueve.

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo Número 413, del 13 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 138, Tomo N° 400 de fecha 26 de julio de 2013, la Asamblea Legislativa emitió el Código Electoral para regular las actividades del cuerpo electoral, el registro electoral, los organismos electorales, así como la actividad del Estado en cuanto se refiere al proceso eleccionario.
- II. Que actualmente no está constituida una dependencia del Tribunal Supremo Electoral que se encargue de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, los precandidatos y candidatos ni los gastos de campaña electoral en que estos incurrir.
- III. Que para evitar financiamiento ilegal o incumplimiento de las reglas en materia de registro, acceso a la información y rendición de cuentas y garantizar un adecuado control sobre los partidos políticos, precandidatos y candidatos es indispensable emitir reformas para crear una instancia encargada de este aspecto.

POR TANTO,

En uso de facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados...

DECRETA LAS SIGUIENTES REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL.

Art. 1.- Agréguese un literal k al artículo 67 de la siguiente manera:

k. Unidad de Fiscalización de Partidos Políticos.

Art. 2.- Agréguese dentro del Capítulo II una Sección XII de la siguiente manera:

SECCIÓN XII

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO Y DE CAMPAÑAS DE PARTIDOS
POLÍTICOS Y CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS**

Requisitos

Art. 90-A.- El Jefe de la Unidad deberá ser de nacionalidad salvadoreña, con título académico en áreas financiera o de contaduría pública, con experiencia mayor a cinco años en auditoría financiera y conocimientos en materia de financiamiento de los partidos políticos, no tener vinculación formal o material con partidos políticos ni haberla tenido en los últimos 5 años

antes de su nombramiento; estar en el pleno goce de sus derechos de ciudadano o ciudadana y haberlo estado en los cinco años anteriores a su nombramiento; y no tener las relaciones de filiación a que se refiere el artículo 68 de este Código.

Sujetos Obligados

Art. 90-B.- Los sujetos sometidos al control de la Unidad de Fiscalización son:

- a. Los partidos políticos.
- b. Los precandidatos y candidatos partidarios a cargos de elección popular.
- c. Los candidatos no partidarios a cargos de elección popular.

Funciones

Art. 90-C.- La Unidad de Fiscalización tendrá las funciones siguientes:

- a. Verificar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia, control financiero, acceso a la información y rendición de cuentas.
- b. Recibir, requerir, verificar y auditar la información contable y financiera que los sujetos obligados deben presentar al Tribunal de conformidad con la ley.
- c. Auditar el control interno y el proceso de la información contable de los sujetos obligados.
- d. Recibir, requerir, verificar y auditar la información de los aportantes de los sujetos obligados.
- e. Monitorear los gastos de campaña electoral de los sujetos obligados.
- f. Practicar auditorías, inspecciones, revisiones y cualquier otra diligencia necesaria para el cumplimiento de la ley, sin necesidad de previo aviso.
- f. Presentar al Organismo Colegiado los informes de resultados y dictámenes sobre las auditorías practicadas a los sujetos obligados.
- h. Someter a aprobación del Organismo Colegiado el reglamento que contenga las normas y lineamientos de contabilidad que homologuen la información financiera que presenten los sujetos obligados, a fin de garantizar una mejor fiscalización y publicidad.
- i. Promover los procesos sancionatorios correspondientes.
- j. Supervisar el proceso de liquidación financiera de los partidos políticos que sean cancelados.
- k. Requerir al Organismo Colegiado el establecimiento de los mecanismos de intercambio de la información necesaria con la Corte de Cuentas de la República, el Ministerio de Hacienda y la Fiscalía General de la República para el cumplimiento de sus funciones.

Requerimientos de información y diligencias

Art. 90-D. - A fin de verificar y auditar la exactitud de la información contable o financiera de los sujetos obligados, la Unidad podrá requerirles que pongan a su disposición la información correspondiente y realizar todas las diligencias necesarias para el cumplimiento de este fin. Toda persona natural o jurídica requerida por esta Unidad está obligada a brindar la información solicitada.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo Número 307, del 14 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 40, Tomo N° 398 de fecha 27 de febrero de 2013, la Asamblea Legislativa emitió la Ley de Partidos Políticos para regular la institucionalidad de los Partidos Políticos.
- II. Que el régimen sancionatorio vigente no contiene sanciones diferentes a las de tipo económico, excluyendo penalidades de tipo electoral y no incentiva a los sujetos obligados para la observancia de la normativa en la materia.
- III. Que para mejorar el grado de cumplimiento de la ley en los ámbitos de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas es necesario reformar el régimen sancionatorio modificando el monto de las multas e incorporando otra clase de sanciones.

POR TANTO,

En uso de facultades constitucionales y a iniciativa de _____

DECRETA LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 73 de la siguiente manera:

El partido político que incurra en cualquiera de las infracciones graves será sancionado de la siguiente manera:

- 1) Cuando cometa las infracciones de los literales a, b, g del artículo 71 de la presente Ley, con multa de 0.5% a 1% del ingreso reportado por el partido en el año fiscal anterior a la fecha de la sanción.
- 2) Cuando reincida en un mismo año la infracción al literal b del artículo 71 de la presente Ley, con multa del 3% al 5% del ingreso reportado por el partido político en el año fiscal anterior a la fecha de la sanción.
- 3) Cuando cometa la infracción contenida en el literal f del Artículo 71 de la presente Ley, con reintegro del exceso recibido y suspensión de entre el 25% al 50% de la deuda política, según la gravedad de la infracción. Si estuviera un proceso electoral en curso y ya se hubieran desembolsado los fondos, el partido sancionado reintegrará el porcentaje de la deuda política con el cual hubiese sido penalizado; si la sanción se impone luego de un proceso electoral, será aplicable a la próxima elección independientemente sea de otro tipo. El monto suspendido o reintegrado será destinado a programas de educación cívica del Tribunal Supremo Electoral.

4) Cuando cometa la infracción del literal h del artículo 71, con la cancelación de la candidatura partidaria y no partidaria o la revocación del ejercicio del cargo obtenido a través del voto popular. En el caso que la Unidad de Fiscalización determine que el financiamiento ilícito fue recibido y utilizado por el partido político, con la inhabilitación del instituto político para participar en la circunscripción donde se compruebe el uso de fondos prohibidos, tanto por el partido como por los candidatos.

5) Cuando cometan las infracciones contenidas en los literales c, d y e será sancionado con multa del 0.5% del ingreso reportado por el partido en el año fiscal anterior a la fecha de la sanción.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecinueve.

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que la independencia del Tribunal Supremo Electoral debe manifestarse con un alto grado de autonomía técnica, a fin de no estar sujeto a los órganos de gobierno para la toma de decisiones concernientes a la materia electoral, con la finalidad que los procesos electorales sean auténticamente libres y competitivos como uno de los factores principales de la democracia, en razón de ello, que la institución electoral cuente con personas que garanticen la independencia y altamente capacitadas, eliminando todo riesgo de decisiones que tiendan a favorecer intereses particulares.
- II. Que es necesario que los candidatos surjan de ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia y por libre postulación, con el propósito que sean personas con cualidades reconocidas y aceptadas, en aras de garantizar el derecho al sufragio y el derecho a optar a cargos públicos.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los Diputado ...

DECRETA las siguientes reformas a la Constitución de la República:

Artículo 1.- Refórmese el artículo 208 de la Constitución, de la manera siguiente:

Art. 208.- Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco magistrados, quienes durarán nueve años en sus funciones y serán elegidos de forma escalonada cada tres años con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos, sin reelección alguna. Tres de ellos provenientes de tres ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, y los dos restantes de libre postulación. El Presidente será el Magistrado de mayor antigüedad. Habrá cinco magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios. El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma. *(Incluir en la Nota la Reforma en el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, referente a la elección de segundo grado de funcionarios)*

Los integrantes de las ternas de libre postulación deberán ser salvadoreños por nacimiento, mayores de treinta y cinco años, de moralidad y competencia notoria, con experiencia en materia electoral y en los cinco años anteriores a su postulación haber estado en el ejercicio de los derechos de ciudadano, no haber tenido afiliación política partidaria ni compromisos contractuales con el Estado, así como cuentas pendientes con ninguna institución pública.

Artículo 2. Refórmese el artículo 209 de la Constitución, de la manera siguiente:

Art. 209.- La Ley establecerá los mecanismos y procedimientos para la profesionalización de la función electoral. Asimismo, constituirá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio; cuidando que sean integrados por ciudadanos sin vinculación partidaria, con plena capacidad y goce de sus derechos civiles y políticos.

Los partidos políticos y coaliciones contendientes tendrán derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral.

Artículo 3.- De conformidad a lo prescrito por el Artículo 248 de la Constitución, la presente reforma deberá ser ratificada por la próxima Asamblea Legislativa con el voto favorable de los dos tercios de los diputados, para su entrada en vigor.

Artículo 4.- Disposición Transitoria. En la primera elección de magistrados del TSE que realice la Asamblea Legislativa, dos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y uno de libre postulación serán elegidos para seis años. Los restantes magistrados durarán en sus funciones nueve años.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de _____ - del año dos mil diecinueve.

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- III. Que la independencia del Tribunal Supremo Electoral debe manifestarse con un alto grado de autonomía técnica, administrativa y jurisdiccional, a fin de no estar sujeto a los órganos de gobierno para la toma de decisiones concernientes a la jurisdicción electoral, con la finalidad que los procesos electorales sean auténticamente libres y competitivos como uno de los factores principales de la democracia, en razón de ello debe existir separación de las funciones administrativas y jurisdiccionales con personas que garanticen la independencia, eliminando todo riesgo de decisiones que tiendan a favorecer intereses particulares.
- IV. Que es necesario que los candidatos surjan de ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia y de libre postulación, con el propósito que sean personas con cualidades reconocidas y aceptadas, en aras de garantizar el derecho al sufragio y el derecho a optar a cargos públicos.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los Diputados...

DECRETA las siguientes reformas a la Constitución de la República:

Artículo 1.- Refórmese el inciso 1º del artículo 77 de la Constitución, de la manera siguiente:

Art. 77.- Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el Registro Electoral elaborado por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 2.- Refórmese el artículo 131 en su numeral 19, de la manera siguiente:

Artículo 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

19. Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Consejeros del Instituto Nacional Electoral, Fiscal General de la República, Fiscal Adjunto, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura.

Artículo 3.- Sustitúyase el epígrafe del Capítulo VII de la siguiente forma: FUNCIÓN ELECTORAL

Art. 4.- Refórmese el artículo 208 de la Constitución, de la manera siguiente:

Artículo 208.- Habrá un Tribunal Supremo Electoral, que estará formado por tres Magistrados, elegidos de forma escalonada cada tres años, con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos, quienes durarán nueve años en sus funciones, sin reelección alguna. Deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia. Serán elegidos de tres ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia. El Presidente será el Magistrado de mayor antigüedad. Los integrantes de las ternas no deberán tener ninguna afiliación política partidaria ni haberla tenido en los últimos cinco años anteriores a su elección.

Habrá tres Magistrados suplentes y elegidos en igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare. El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma.

Habrá un Instituto Nacional Electoral compuesto por tres Consejeros, elegidos de forma escalonada cada tres años con el voto favorable de por lo menos dos tercios de los diputados electos, quienes durarán nueve años en sus funciones, sin reelección alguna. Los tres Consejeros serán de libre postulación. El Presidente será el miembro de mayor antigüedad.

El Instituto Nacional Electoral, constituirá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidará que sean integrados por ciudadanos sin vinculación partidaria, con plena capacidad y goce de sus derechos civiles y políticos.

Los partidos políticos y coaliciones contendientes tendrán derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral.

Los integrantes del Instituto Nacional Electoral deberán ser salvadoreños por nacimiento, mayores de treinta y cinco años, de moralidad y competencia notoria, con experiencia en materia electoral y en los cinco años anteriores a su postulación haber estado en el ejercicio de los derechos de ciudadano, no haber tenido afiliación política partidaria ni compromisos contractuales con el Estado, así como cuentas pendientes con ninguna institución pública.

Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas ante el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 5. Refórmese el artículo 209 de la Constitución, de la manera siguiente:

Art. 209.- La Ley establecerá los mecanismos y procedimientos para la profesionalización de la función electoral tanto del Instituto Nacional Electoral y Tribunal Supremo Electoral.

Art. 6.- De conformidad a lo prescrito por el Artículo 248 de la Constitución, la presente reforma deberá ser ratificada por la próxima Asamblea Legislativa con el voto favorable de los dos tercios de los diputados, para su entrada en vigor.

Art. 7.- Disposición Transitoria. En la primera elección de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y Consejeros del Instituto Nacional Electoral que realice la Asamblea Legislativa, uno de los miembros de cada institución será electo para un periodo de tres años, otro para un periodo de seis años, y otro para un periodo de nueve años. El resto de las elecciones se harán para el plazo establecido de nueve años.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de _____ - del año dos mil diecinueve.

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO QUE

- I. Que el sufragio es un derecho fundamental establecido en el artículo 72 de la Constitución de la República, el cual se constituye en el pilar fundamental que sostiene el principio de soberanía popular establecido en los artículos 83 y 86 de la misma, y consecuentemente un requisito para hacer realidad el sistema de gobierno, republicano, democrático y representativo.
- II. Que el ejercicio del sufragio por parte de las y los ciudadanos que residen fuera de su país de origen, es una manifestación que cada vez se afianza alrededor del mundo, especialmente en países con altas movilizaciones migratorias producto de causas políticas, económicas y sociales.
- III. Que debido a la creciente y significativa importancia que han adquirido las comunidades de salvadoreños en el exterior y la necesidad de garantizar de mejor manera el ejercicio de su ciudadanía política, se ha despertado un interés dentro y fuera de El Salvador, orientado a que los salvadoreños residentes en el exterior puedan votar en las elecciones legislativas y municipales
- IV. Que “el efecto principal de esta Sentencia es que la Asamblea Legislativa deberá emitir la legislación electoral pertinente o adecuar la ya existente, a más tardar el 31 de julio de 2017, para regular los procedimientos y condiciones que sean necesarias para que los ciudadanos salvadoreños con residencia en el exterior, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, puedan votar en elecciones legislativas y municipales —sufragio activo—. Asimismo, la Sala estableció que “si por cualquier motivo justificado no fuese posible implementar el voto en el exterior en las elecciones previstas para el año 2018, éste deberá ser garantizado a más tardar para las elecciones a realizarse en el año 2021”.
- V. Que en atención a la referida sentencia, corresponde a la Asamblea Legislativa regular los procedimientos, requisitos y garantías necesarias para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados fuera del territorio de la República, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales respectivos, puedan votar en elecciones legislativas; sin imponer ningún requisito que resulte discriminatorio, limite o impida el ejercicio del mencionado derecho a ningún ciudadano hábil para votar, independientemente de su lugar de residencia.

POR TANTO,

en uso de facultades constitucionales y a iniciativa de _____

DECRETA la siguiente:

**LEY ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL VOTO
DESDE EL EXTERIOR EN LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS**

CAPITULO I

OBJETO

Art. 1.- Crease el sistema de voto desde el exterior, con el objeto que los salvadoreños residentes fuera del territorio nacional puedan ejercer su derecho al sufragio en los eventos electorales legislativos de la República a partir del año 2021.

Art. 2.- Se entenderá por residente en el exterior a todo ciudadano salvadoreño cuyo domicilio se encuentre fuera del territorio nacional. Para los efectos de esta ley, el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella y la residencia se presume ser la que el ciudadano ha expresado al momento de obtener o actualizar su Documento Único de Identidad.

Art. 3.- La ejecución del sistema de voto desde el exterior estará bajo la responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral, en adelante “el Tribunal”, el que se hará de forma universal para todos los ciudadanos salvadoreños residentes fuera del territorio nacional.

CAPITULO II

DEL SUFRAGIO

Art. 4.- Los ciudadanos residentes en el exterior podrán ejercer el voto en forma electrónica o presencial siempre a través del sistema electrónico, toda vez que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Poseer Documento Único de Identidad válido y vigente con domicilio en el exterior;
2. Estar inscrito en el registro electoral y en el padrón electoral de residentes en el exterior;
3. No haber adquirido otra nacionalidad que implique renuncia de la salvadoreña;
4. No tener ningunas de las inhabilidades establecidas en el Código Electoral; y
5. Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 5.- El Tribunal elaborará, sobre la base del registro electoral, el padrón electoral de residentes en el exterior, que en adelante se denominará “padrón electoral”.

Serán aplicables los plazos de suspensión y cierre definitivo del registro electoral regulados en el artículo 30 del Código Electoral, excepto el caso de los salvadoreños residentes en el exterior que adquieran la mayoría de edad en el periodo comprendido entre el plazo de suspensión y cierre de inscripciones al registro electoral y el día de la votación, quienes podrán ser inscritos en el padrón electoral de residentes en el exterior hasta sesenta días antes de la elección, siempre que tales personas hayan solicitado su respectivo Documento Único de Identidad y cumplido con el requisito indicado en el inciso anterior, previo a dicho plazo de suspensión y cierre del registro electoral .

Art. 6.- Para la actualización, depuración y corrección del padrón electoral, éste deberá estar a disposición de los ciudadanos en la página electrónica del Tribunal y se seguirán las mismas reglas que dispone el Código Electoral, en los plazos del calendario electoral aprobado por el Tribunal.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

Art. 7.- La elaboración del material electoral y la recepción y escrutinio de los votos en el exterior electrónico o presencial estarán bajo la responsabilidad del Tribunal, para lo cual creará los organismos electorales necesarios que tendrán las atribuciones que aquel les asigne.

Los organismos electorales estarán integrados con tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes; nombrados por el Tribunal, quien garantizará la independencia y profesionalización en su integración y funcionamiento; estarán ubicados en el lugar que al efecto el Tribunal determine y la toma de sus decisiones deberá hacerse con la mayoría de los miembros.

Los miembros de estos organismos tomarán posesión de sus cargos, previa protesta constitucional que rendirán ante el Tribunal, con la suficiente antelación al día señalado para el evento electoral y sus funciones darán inicio inmediatamente. En cuanto a la finalización de sus funciones, se estará a lo que disponga el Tribunal.

Para ser miembro de estos organismos se requiere ser salvadoreño, tener la instrucción necesaria según lo determine el Tribunal y cumplir con los requisitos, derechos, obligaciones y restricciones de los artículos 71, 72, 73, 74 y 75 de la Constitución de la República.

CAPITULO IV

DEL VOTO ELECTRONICO

Art. 8. El Tribunal Supremo Electoral podrá adoptar cualquier modalidad electrónica garantizando que la misma cumpla con al menos los siguientes requisitos:

- a) Secretividad del sufragio.
- b) Una persona un voto.
- c) Identidad del elector al momento de sufragar.
- d) Protección de los datos personales.
- e) Auditorías del sistema electrónico con un mínimo de noventa días previos a la elección; concurrentes y posteriores, desarrolladas por empresas independientes nacionales o extranjeras especializadas en sistemas informáticos con experiencia demostrada en materia electoral con cinco años de experiencia como mínimo.
- f) Seguridad del sistema informático a través de escrutinio público por medio de simulacros.
- g) Establecimiento de una Comisión de Técnicos Especialistas propuesta por Universidades y organizaciones con demostrada experiencia en materia electoral.

- h) Vigilancia permanente de los partidos políticos, quienes podrán nombrar a los peritos informáticos que consideren necesarios para examinar la seguridad del sistema electrónico adoptado y tener acceso a los resultados de los informes de auditoría.

CAPITULO V

DEL VOTO PRESENCIAL CON SISTEMA ELECTRÓNICO

Art. 9. Se entenderá por voto presencial con modalidad electrónica desde el exterior, al acto mediante el cual los ciudadanos ejercen el derecho al sufragio ante los organismos electorales que al efecto cree el Tribunal y en los lugares que en el exterior haya determinado.

Art. 10. Para ejercer el derecho al sufragio mediante la modalidad presencial con sistema electrónico, la persona interesada debe manifestar su voluntad inequívoca del lugar donde quiere ejercer el sufragio, mediante un formulario especial suministrado por el Tribunal; ciento veinte días antes del evento electoral, por cualquiera de los siguientes medios:

- a. Personalmente al momento de la emisión, reposición, renovación o modificación de su Documento Único de Identidad en el exterior;
- b. De forma electrónica, llenando el formulario correspondiente; y
- c. Personalmente en las oficinas del Tribunal en El Salvador.

Art. 11. Para sufragar, el ciudadano cumplirá con el procedimiento de votación establecido en el Código Electoral en todo lo que corresponda y al procedimiento especial de voto electrónico establecido por el Tribunal.

Los organismos electorales garantizarán que el ciudadano emita el voto de forma libre, directa, igualitaria y secreta en el lugar designado para tal efecto, así como facilitar los medios para que las personas con discapacidad puedan ejercer el voto de igual forma.

Art. 12.- Los organismos electorales podrán denegar el derecho a emitir su voto al ciudadano cuando su Documento Único de Identidad no coincida con el padrón electoral, sea ostensiblemente falso, esté manifiestamente alterado o aparezca en el sistema del Tribunal que ha ejercido ya el sufragio; en cuyos casos se decomisará el Documento Único de Identidad y se informará a la autoridad electoral y a la Fiscalía General de la República, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva. Cuando el nombre o Documento Único de Identidad no aparezca en el padrón habilitado, debiendo estarlo, se dejará constancia de este hecho en el acta respectiva.

CAPITULO VI

MODO DE PROCEDER EN EL ESCRUTINIO

Art. 13.- El día de las elecciones los miembros de los organismos electorales desarrollarán el escrutinio atendiendo en lo que corresponda a lo regulado en el Código Electoral y a los procedimientos especiales establecidos por el Tribunal.

Art. 14.- Todo lo relacionado con impugnaciones y nulidades se tramitará conforme a lo estipulado en el Código Electoral, en lo que fuere aplicable.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15.- Se faculta al Tribunal para llevar a cabo todos los actos que sean pertinentes para desarrollar o adquirir los medios de tecnología necesarios para cumplir los parámetros establecidos en la Constitución de la República y en esta ley, en especial en lo relativo a que el voto deberá ser libre, directo, igualitario y secreto, así como para la protección de los datos de los ciudadanos.

Art. 16.- En todo lo no previsto en la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código Electoral.

Art. 17.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ de dos mil diecinueve. -